

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión**Ponencia****Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****2313/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de diciembre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...No quede conforme y quisiera tener
respuesta a mi petición que solicite a
mi petición...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Incompetencia****RESOLUCIÓN**

Es **infundado** el presente recurso
de revisión, por lo que, se **confirma**
la respuesta que fue notificada al
recurrente el día 13 de octubre del
2020.

Archívese como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2313/2020

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2313/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 once de octubre del 2020 dos mil veinte, la cual quedó registrada bajo el número de folio 07122420.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información a través de la cual se declaró **INCOMPETENTE** para conocer y resolver la solicitud de información.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la declaración de incompetencia del sujeto obligado, el día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se registró bajo el folio interno 09174.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2313/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1417/2020** el día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias, que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico con fecha 13 trece de noviembre del año en curso, al cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7º de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que feneido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tales fines, con fecha 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, según consta a foja 21 veintiuno de actuaciones.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que feneceido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO** tiene dicho carácter de

conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XI del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	13 de octubre de 2020
Surte efectos la notificación:	14 de octubre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión:	15 de octubre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	05 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de noviembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 07122420
- c) Copia simple de oficio IEPC-PNT-314/2020, suscrito por la Directora de Transparencia Y Acceso a la Información del sujeto obligado
- d) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06546520 en el sistema informex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Adicional a su informe de ley, no remitió medios de convicción

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...Quisiera saber cuanto dinero se gasto en total cada partido político inscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en publicidad Impresa (volantes, tripticos, dipticos, etc.) en la campaña electoral del año 2018....” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud de información señalada en el párrafo que antecede, lo anterior mediante oficio IEPC-PNT-314/2020 del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; respecto de la competencia para conocer de la solicitud este Sujeto Obligado, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se considera **INCOMPETENTE** para atenderla.

Lo anterior, debido a que este Organismo Electoral no administra la información solicitada por ser competencia del Instituto Nacional Electoral (INE), de conformidad con lo establecido en con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), fracción 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a) fracción VI; 47, 190, 191, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso d); 8 y 59 de la Ley General Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el **Instituto Nacional Electoral** se encuentra fuera del ámbito de aplicación de lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **por ser un sujeto obligado FEDERAL**.

Se **ORIENTA** al solicitante, a efecto de que realice una nueva solicitud de acceso a la información al **Instituto Nacional Electoral**, debiendo ingresar a la siguiente página para realizar solicitudes de acceso a la información en el ámbito federal:
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

“...No quede conforme y quisiera tener respuesta a mi petición que solicite a mi petición...” (Sic)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad su respuesta inicial, aunado a esto, de su informe de ley se advierte que realiza las aclaraciones pertinentes a fin de otorgar certeza al hoy recurrente, tal y como se advierte en las siguientes impresiones de pantalla:

5. En este momento, señalamos que la incompetencia de este Instituto de proporcionar la información peticionada, se motiva y fundamenta en la reforma en materia político electoral aprobada en el año 2014, mediante la cual se realizaron cambios sustanciales al sistema político electoral mexicano, otorgándole al Instituto Nacional Electoral la facultad de la fiscalización total de los recursos federales y locales recibidos por los partidos políticos y candidatos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para sus gastos de campañas políticas; esto es, los gastos de los partidos políticos locales que solicita el ahora recurrente; quedando establecido en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG93/2014, aprobado en fecha 9 de julio de 2014 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determinaron “Normas de Transición en Materia de Fiscalización” que a la letra establece:

“...a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el día 23

veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce." Y así mismo: "Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014..."

Con base en lo anterior, se le otorgaron facultades a este Instituto Electoral para efectuar la revisión de los informes financieros anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2014 presentados por los partidos políticos, siendo estos los últimos dictámenes emitidos por este Organismo Electoral Local, en materia de fiscalización a partidos políticos; en consecuencia, este Instituto no generó información respecto de los ejercicios subsecuentes como lo es el caso que nos ocupa el proceso electoral del año 2018 dos mil dieciocho, lo antes citado se refuerza en lo establecido por los artículos 7 del Reglamento de Fiscalización; 91 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 1 del Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 29 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; de la interpretación del marco jurídico referido se establece que la atribución de fiscalización se ha limitado en cuanto a; Agrupaciones Políticas Estatales y las demás que sean delegadas por el

Instituto Nacional Electoral, de ahí que este Organismo Electoral Local se encuentra impedido e incompetente para proporcionar la información solicitada, ya que esta atribución fue realizada por parte del Instituto Nacional Electoral.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado de manera adecuada determinó no ser competente para resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, orientando al entonces solicitante a requerir la información de su interés a su homólogo federal, es decir, al Instituto Nacional Electoral, lo anterior de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, incisa a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:
(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y (énfasis añadido)

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, informando de manera oportuna no ser competente para resolver la solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 13 trece de octubre del 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de

Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2313/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG